



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

**Causa N°: 42029/2025 - CALDERON, LILIANA EMILCE c/
PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**

SENTENCIA DEFINITIVA INTERLOCUTORIA N°2360

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema informático 'lex100' se provee:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs. 56/58 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por la trabajadora en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función del infortunio acaecido el 05/02/25 en la que bajando las escaleras antes de la salida de su trabajo presenta entorces de tobillo izquierdo, cae, presentando traumatismo de ambas manos y rodillas. Fecha de alta 18/03/25. Luego del alta realiza otras consultas donde sólo le indicaron FKT. Retoma su trabajo, realizando las mismas tareas.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores -de hecho o de derecho- que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano el Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).

En el caso en examen, como se adelantara, la recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, los exámenes médicos, y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado, sino que se limitó a cuestionar la constitucional de diversas normas de la Ley 27.348 y Res.298/17, lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. A mayor abundamiento, las manifestaciones vertidas por la actora al apelar se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que aluden a que el médico de la comisión omitió describir de forma completa todas las maniobras, mediciones y pruebas semiológicas realizadas, así como realizar otras maniobras y evaluaciones para constatar las secuelas que dice padecer. Sostiene que padece incapacidad psicológica que no fue evaluado . Que dictamino sin haber tenido la totalidad de la documentación de la ART. Que omitieron la realización de estudios complementarios actualizados.

Sin embargo, el dictamen se basó en los mismos hallazgos surgidos del acta de audiencia médica, como resultado de la revisión practicada por el galeno de la Comisión Médica Jurisdiccional actuante, sobre la persona de la propia accionante, ante la presencia de su letrada patrocinante, quienes suscribieron el acta respectiva en conformidad (ver fs. 51/52 “Asesor letrado: solo pide psicológica pero no aporta documentación”). El pronunciamiento, por lo tanto, no es una nueva revisión en audiencia médica sino un dictamen basado en ella y los restantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes conforme resolución de fs. 54.

Por otra parte, la recurrente no precisa qué evaluaciones y maniobras sobre la esfera física y de qué manera, hubieran podido evidenciar la presencia de secuelas generadoras de incapacidad laboral a raíz del siniestro denunciado, cuando del examen realizado en sede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

administrativa y evaluación conjunta de la documentación aportada, surgiera que de conformidad con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, la trabajadora no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral como consecuencia del infortunio.

Tampoco podría configurar agravio la omisión de estudios complementarios y demás evaluaciones sobre la esfera psicológica, cuando dictada la resolución de “VISTA Y ALEGATO” que dio por concluida la etapa probatoria (v. fs. 54 “Habiéndose producido en las presentes actuaciones la prueba ofrecida por las partes y/o las medidas para mejor proveer dispuestas por la Comisión Médica actuante...”), la propia interesado mantuvo silencio. Es decir, no resulta atendible la supuesta inobservancia de medidas probatorias, si la parte interesada consideró innecesario cuestionar la decisión adoptada al respecto (cfr. art. 8 de la Res. SRT 298/2017).

Si bien otras medidas probatorias pueden significar una herramienta valiosa para corroborar o dar mayor certeza al diagnóstico de una patología, de ningún modo serían útiles o apropiados para determinar limitaciones funcionales derivadas de la contingencia de autos cuya constatación no surge en absoluto del examen físico del paciente.

Respecto del pretendido daño psicológico que la apelante sostiene padecer, tal como ya consigno en el párrafo precedente, al no surgir de la documentación agregada, ello impide su tratamiento en función de las pautas establecidas por el art.16, tercer párrafo, de la Res. SRT 298/2017.

Válido es destacar en este punto que el infortunio consistió en un mera caída por entorcis de tobillo, y si bien no menciona desde que altura este se produjo, de autos no surge que haya tenido que sufrir ni una intervención quirúrgica ni nada por el estilo, no advirtiéndose cómo podría un accidente menor que no generó incapacidad física, generar una de tipo psicológico, máxime cuando la accionante se trata de una agente de tránsito, y que, por la propia naturaleza de su actividad, DEBE estar en optimas condiciones psicológicas para afrontar situaciones mucho más estresantes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Cabe señalar además, que en el sistema creado a partir de la ley 24.557 y sus modificatorias, no se indemnizan "accidentes" o "enfermedades", sino las limitaciones funcionales que los mismos pueden llegar a provocar, y en el recurso no se explica -ni siquiera de forma indiciaria- en qué consistirían estas limitaciones, por lo que la auto-asignación de un 20% de incapacidad física, de 10% de incapacidad psicológica más otro tanto 4% por factores de ponderación, luce absolutamente dogmática y carente de todo asidero fáctico.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS
–Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.

En la fecha y hora que surge de la pantalla actuaciones del sistema Lex 100 se emitieron las notificaciones correspondientes a esta providencia. Conste.

